

35JNA

JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

TÍTULO: Función notarial - Constatación de hechos digitales.-

TEMA: Ejercicio notarial en la era digital.-

COORDINADORES NACIONALES: Santiago Francisco Oscar Scattolini;
Federico Jorge Panero.-

AUTORES: Federico Drogue - Franco De Zorzi

CONTACTO: francodzorzi@gmail.com
fededrogue95@gmail.com

ÍNDICE:

PONENCIAS.-	PAG. 3
INTRODUCCIÓN.-	PAG. 4
ESCRITURA-ACTA - RESPALDO NORMATIVO.-	PAG. 5
REQUERIMIENTO,ASESORAMIENTO, Y REGLA DE LA INEXCUSABILIDAD.-	PAG. 8
LAS T.I.C - BRECHA DIGITAL (ACCESO Y COMPRENSIÓN).-	PAG. 10
LOS HECHOS DIGITALES - LA VERDAD, LA VERDAD IMPUESTA POR EL NOTARIO, Y LA VERDAD JURÍDICA OBJETIVA.-	PAG. 12
DEFENSA EN JUICIO - DERECHO A LA PRUEBA – SU ADMISIBILIDAD.-	PAG. 14
LA CONSTATACIÓN / COMPROBACIÓN DE HECHOS DIGITALES.-	PAG. 17
CONCLUSIÓN.-	PAG. 22
BIBLIOGRAFIA.-	PAG. 23

PONENCIAS

- I) Los hechos digitales representativos de un documento electrónico y manifestados a través de dispositivos electrónicos pueden ser objeto de constatación notarial.
- II) La constatación notarial que logra certeza de la realidad tangible, con su representación digitalizada, se encuentra alcanzada por la eficacia probatoria del artículo 296 inciso a) del Código Civil y Comercial.
- III) La constatación de hechos digitales no requiere la intervención de un profesional idóneo en el conocimiento informático o forense.
- IV) La actuación notarial en entornos digitales, debe procurar cumplir con la mayor cantidad de procedimiento técnicos informáticos en miras a proteger la integridad del documento electrónico objeto del acta notarial y de una posible futura pericia informática, sin que su omisión afecte su validez y valor probatorio.
- V) El avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación exige que las instituciones del Notariado Argentino promuevan programas de capacitación continua en materia de Escrituras y Actas relacionadas con hechos digitales. Estos programas deben abarcar aspectos técnicos, jurídicos y de preservación información de lo que podría ser en su futuro objeto de prueba procesal.
- VI) Resulta necesaria la promoción del trabajo interdisciplinario entre Notarios, Informáticos y actores del Poder Judicial proyectado en un Manual de Buenas Prácticas. El mismo debe ser no vinculante para el ejercicio notarial, manteniendo el notario su independencia y libertad en la elaboración del documento notarial.

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es abordar las causas, forma y requisitos por las que el notario se encuentra comprometido a concientizar su actividad sobre el documento notarial, objeto propio del Derecho Notarial, en miras a cubrir las demandas que recepta de la sociedad. El avance ya consolidado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), ha dado nacimiento a nuevas formas de interrelaciones personales, entornos e identidades propias del ámbito virtual, cuya intangibilidad y fugacidad, requieren de las bondades que la actividad notarial ofrece. La constatación de hechos documentados para su representación, propios de la actividad fedante, encuentra incertidumbres en su análisis valorativo del documento notarial en el ámbito judicial, consecuencia de la ruptura entre el mundo tangible y digital, y su escasa regulación.

En el último tiempo conceptos como documento electrónico, firma digital, prueba electrónica, blockchain, smart contract, hash, etc que no serán abordados en este trabajo, han hecho eco en el mundo notarial. La actividad revestida de las operaciones de ejercicio, los valores, y deberes éticos del Notario como Jurista, ordena siempre encontrarse a la vanguardia de los requerimientos actuales, como garantía plena de los derechos fundamentales de la persona, siendo esta la base para un servicio notarial acorde.

ESCRITURA-ACTA - RESPALDO NORMATIVO

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su Libro I, Título IV, Capítulo 5 Sección 4ta refiere a los Instrumentos Públicos.- Concretamente engloba en ellos a las actuaciones notariales con su mención en los incisos a) y b) del artículo 289, refiriendo en primera instancia a las escrituras públicas y sus copias o testimonios, para luego residualmente mencionar en forma genérica a “los instrumentos que extienden los escribanos...”.- A su vez, el cuerpo normativo determina como presupuesto de validez que el funcionario se encuentre en funciones (art. 292), lo que para el caso de los Notarios implica encontrarse activo e investido de fé pública para la actuación en el marco de un Registro Notarial, lógicamente con los alcances que en razón de la materia el ordenamiento jurídico otorga a la actividad notarial.-

Esta investidura implica, por un lado, un marco temporal para la actuación del notario, esto es, no podrá autorizar actos antes de acceder a la función ni durante los plazos en que, por la causal que fuere y las que no serán materia de estudio de este trabajo, fuera suspendido en el ejercicio de sus funciones.- Y por otro lado, también el notario ve limitada su competencia en razón del territorio, esto es, el distrito dentro del cual se lo habilita para investir de fé pública a los actos que ocurran ante él.-

Avanzando en la sistematización del C.C.C.N., el legislador dedica una Sección dentro del Capítulo citado al referirse a las Escrituras Públicas y las actas.- En materia de Escritura Pública el artículo 299 la define como “el instrumento matriz, extendido en el protocolo de un Escribano Público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos o hechos jurídicos”.- Ese protocolo notarial, se conforma de los folios habilitados para el uso de cada registro, con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto, y las particularidades que les leyes locales adopten a lo largo del territorio de nuestro país.-

Estos instrumentos, por ser una especie dentro del género de los instrumentos públicos, gozan de plena fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina como dispone el artículo 293.- Dichos efectos, en concreto, alcanzan la plena fe respecto a la realización de un acto en concreto, en la fecha y lugar que el notario indique, y enunciando los hechos que se cumplan por o ante él, reconociendo la ley a esa plena fe la fuerza de verdad legal.- Es por esto, que aquellos que arguyan que las constancias volcadas por el notario en el instrumento público

faltan a la verdad, deberán impulsar el proceso tendiente a obtener esa declaración de falsedad en sede judicial a través de la acción de redargución.- Ello no ocurre de la misma manera respecto a las manifestaciones que el notario vuelque en el instrumento, de hechos relacionados con el objeto principal del acto o hecho documentado/instrumentado que sean simples manifestaciones de las partes como pasados fuera del ámbito del otorgamiento del acto notarial, las que para caer no requerirán más que la simple prueba en contrario.

En su actuación, el notario debe recibir las manifestaciones mencionadas en el párrafo precedente por sí mismo (art. 301).- Su tarea se trata de calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente, no solo para dar cumplimiento a la voluntad que le sea manifestada por las partes, sino también en dicho procedimiento, observando los requisitos que la ley impone para su actuación y la confección del instrumento, ésto último bajo pena de nulidad.- Estos requisitos que mencionamos, sin perjuicio de las disposiciones locales dictadas, encuentran un marco legal en el artículo 305 del CCCN, el que nos enumera en forma esquemática el contenido que debe tener la escritura pública y nos permite ver a grandes rasgos la serie de presupuestos mínimos que el notario deberá verificar y acreditar al momento de la confección, otorgamiento y posterior autorización de un instrumento público válido en cuanto a sus formas y plenamente eficaz.

Habiendo hecho alusión anteriormente a la relación género/especie entre los instrumentos públicos y las escrituras, podemos ahora ir más allá, adentrándonos en las escrituras públicas hasta dar con las actas.- En concreto, nos referiremos a las actas protocolares, y en su regulación sobre Escrituras-Actas, el CCCN las define como “aquel documento notarial que tiene por objeto la comprobación o constatación de hechos (art 310)”. Por lo explicado, éstas están sujetas a los mismos requisitos que las restantes escrituras públicas.-

No obstante ello, en su confección y finalidad, encontramos particularidades propias de esta clase de escrituras en concreto.- En ellas, el autorizante debe hacer constar el requerimiento que motiva su intervención, y la mención del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa, a quien no le impone acreditación alguna de dicha circunstancia, bastando la mera manifestación.- No requiere unanimidad de acto ni de redacción, sino que la misma se compone de dos partes esenciales, que son el requerimiento y la diligencia; pudiendo ésta última realizarse sin comparecencia del requirente y separarse en dos o más partes, siempre

y cuando se siga y se respete un orden cronológico. A su vez, no resulta obligatorio que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las diligencias requeridas, requerimientos y otras diligencias, aunque si obliga a éste a informar el carácter que inviste a aquellas personas requeridas o notificadas, y su derecho a no responder o contestar.-

Dentro de los caracteres comunes a las escrituras, podemos hablar del valor probatorio de estas Escrituras-Actas, que en consonancia con el artículo 296 del CCCN y como ya hemos mencionado, estas actuaciones dotan de plena fe a aquellos hechos y actos que el notario manifiesta haber presenciado o percibido, pudiendo verificar su existencia y su estado; no así para aquellas manifestaciones que hagan las partes que intervengan, las que admitirán simple prueba en contrario.- También serán eficaces estas actas para probar la identidad de las personas a las que el notario identifique durante la realización de la diligencia, cuyas manifestaciones, declaraciones o juicios podrán ser volcados en el texto escriturario.-

En un análisis de los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, encontramos que para dar solución a las controversias que pudieran surgir en las relaciones jurídicas entre privados, se deberá recurrir a la interpretación de “las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte” (art 1), por lo que deberá considerarse el interés de la norma, interpretándose en forma armónica con el sistema jurídico (art 2). Todo ello en manos del órgano jurisdiccional, que será en los casos de conflicto entre partes, el que deberá resolver haciendo uso de la razonabilidad para aplicar el derecho (finalidades, leyes análogas, tratados de derechos humanos, principios y valores jurídicos), lo que encuentra también al notario en su función de jurista.

Es importante mencionar que la actividad notarial es una de las facultades no delegadas por la Constitución Nacional al gobierno central, razón por la cual es potestad de las provincias reglamentar los ordenamientos locales para el ejercicio. Esto hace que en las diferentes provincias, en razón de ser el nuestro un país federal, sigan los lineamientos del notariado de tipo latino, pero con las particularidades propias que cada una de las veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma establezcan.

REQUERIMIENTO, ASESORAMIENTO, Y REGLA DE LA INEXCUSABILIDAD.-

Como ha expresado el ilustre Natalio Pedro Etchegaray al referirse a las operaciones de ejercicio, el asesoramiento y la instrumentación son las dos actividades fundamentales de los notarios¹. Todo comienza cuando los requirentes se acercan en busca de un notario, y es en esa “primer audiencia” que éste ha de identificar aquella necesidad que encierra la *rogatio*. Es en esa expresión primigenia donde aquellos que buscan una solución jurídica a una situación fáctica concreta, procuran del servicio notarial para el planteo, desarrollo o incluso la resolución de aquella circunstancia que atraviesan. El notario comienza con su tarea, y haciendo uso no solo de sus saberes jurídicos, sino de sus experiencias previas, su interpretación, y el intento de alcanzar la más acabada comprensión de las expresiones de las partes, debe tamizar todo aquello que lo aleja de lo requerido.

La labor del notario, por momentos considerada rígida y altamente solemne, encuentra en el asesoramiento una faceta personalísima y algo más informal, basada en la confianza y en la seguridad, no solo jurídica sino también ideológica que se genera en los requirentes, de que ese profesional investido de fé pública será el que pueda detectar en la esencia de lo expresado, lo verdaderamente requerido.- En otras palabras, es indudable que el requerimiento pertenece al requirente, basta el más somero análisis exegético de esta frase; pero a través de la operación de asesoramiento, es tarea indudable y esencial del notario la de encontrar la auténtica voluntad que los requirentes persiguen al solicitar los servicios de un escribano, y tomándola como el punto de partida que representa, interpretar y asesorar a los usuarios/requirentes sobre el acto u hecho a documentar.

Es a partir del requerimiento que el notario va a conocer la extensión y el alcance de la diligencia que deberá realizar.- Resulta indispensable entonces, más allá de la obligatoriedad como deber funcional, y aun en casos en que las partes puedan ver la disponibilidad de sus constancias amenazada por la fugacidad o intangibilidad del hecho que les urja constatar o comprobar, el previo asesoramiento a los requirentes en materia del alcance de las actas notariales, su validez y efectos.- Principalmente informar de los alcances de estas respecto a los hechos, el valor

¹ Etchegaray, N. P. (2016). *Escrituras y actas notariales: Examen exegetico de Una escritura tipo* (2a ed.). Astrea. Pag 35.

probatorio de la escritura-acta y su valoración futura en el proceso, en las cuales haya (o no) intervención de un experto en la materia como permiten o habilitan los ordenamientos locales.-

Por medio del asesoramiento el notario puede delimitar el objeto del requerimiento, de forma tal que los efectos que produce la diligencia requerida sean lo más fieles posibles a los deseados por el requirente en ocasión de esgrimir el acta notarial como prueba preconstituida, de ser necesario, en un futuro proceso.- Este asesoramiento debe ser entendido desde la posición que ocupa el notario de profesional imparcial, sin necesidad de inmiscuirse en lo que sea mas conveniente o no para la parte por sí mismo, sino valiéndose de los recursos que le son puestos a disposición, evaluar las posibilidades que tenga de acreditar todos los presupuestos posibles que le lleven a la obtención de un instrumento público no solo válido, sino también eficaz en relación con los alcances buscados por el requirente.- Para esto, es necesario comprender como han impactado las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en la sociedad, y en consecuencia en los mecanismos procesales de admisión y valoración de la prueba.

Marcada es la importancia en materia de actas, de la imposición legal del mencionado artículo 311 CCCN de “hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario”, tornando obligatoria la constancia documental del mismo, con más el interés legítimo por el cual se solicitan los servicios. Así lo expresa también Karina V. Salierno, “El requerimiento pone en ejercicio la función notarial...delimita el objeto de la constatación e indica "la hoja de Ruta" que el notario deberá cumplir durante la diligencia”².

Es de gran importancia mencionar también, la regla de la inexcusabilidad que alcanza a los escribanos. En un análisis de Martin L. Russo sobre todas las leyes regulatorias de la función notarial de la República Argentina, expresa que las “...leyes orgánicas notariales, frente a la rogación, han determinado de forma precisa la obligación funcional de prestar servicio, salvo los casos excepcionales de excusión que, en algunos casos, las mismas leyes indican...ante el requerimiento han establecido la obligación funcional del notario de prestar su ministerio”³.

² Armella C. y otros/as, C. N. (2020). *Derecho y Tecnología - Aplicaciones Notariales*. AD-HOC. Pag 227.

³ Alterini y OTROS., E. (2023). *CALIFICACIÓN Y CONFIGURACIÓN NOTARIAL - TOMO I*. THOMPSON REUTERS - LA LEY. Pag

Comprender la importancia de la esencia del requerimiento, el asesoramiento y la regla de inexcusabilidad, resulta relevante para el análisis de este tipo de actas, que también se encuentran impactadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), y en consecuencia en los mecanismos procesales de admisión y valoración de la prueba. Las TIC han permitido desarrollar un mundo virtual por el cual se afectan y vulneran derechos, como así también se producen y desatan conflictos en las relaciones jurídicas entre las personas, de forma efímera. Dicho esto, el notario deberá asesorar y acondicionar el requerimiento que por medio de los juicios de valoración efectúe, y los medios que pueda valerse el usuario.

LAS T.I.C - BRECHA DIGITAL (ACCESO Y COMPRENSIÓN)

En los tiempos que corren, y ante el vertiginoso avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que han impuesto una cotidianeidad del uso de tecnologías al servicio del hombre, el mundo ha precisado su análisis en materia de relevamiento de datos para determinar su uso. Este análisis ha derivado en la conceptualización de la llamada Brecha Digital.

Existen variados conceptos de Brecha Digital. Tomamos el receptado por la Union Internacional de las Comunicaciones especializado en telecomunicaciones y tecnologías de la información (perteneciente a la ONU), del cual la Argentina es Estado miembro. La define como "La diferencia que existe entre las personas (comunidades, provincias, países ...) que cuentan con las condiciones óptimas para utilizar adecuadamente las tecnologías de la información y comunicación en su vida diaria y aquellas que no tienen acceso a las mismas o que aunque las tengan no saben utilizarlas".⁴ De la interpretación del concepto encontramos que la brecha encuentra dos puntos importantes en los que impactan las TIC. Por un lado el acceso, y por el otro lado la comprensión para su uso y aprovechamiento.

⁴ DEPARTAMENTO ESTUDIOS Y PROYECTOS ASETA-ASOCIACION DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA. (2004). *MODELO PARA CUANTIFICACIÓN DE LA BRECHA DIGITAL*. https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/md/02/isap2b.1.1/c/Do2-ISAP2B.1.1-C-0035!!PDF-S.pdf. Pag 20.

En cuanto a su acceso, el avance de las TIC viene direccionado a reducir cada vez más la brecha. Por lo menos así lo marca, en esta nueva religión de los datos, distintos organismos nacionales e internacionales. A modo de ejemplo:

La Unión Internacional de las Comunicaciones mencionada anteriormente. En un análisis de datos del año 2024, estima que “5.500 millones de personas estarán en línea en 2024, un aumento de 227 millones de personas según las estimaciones revisadas para 2023”⁵. Respecto a Argentina, los datos arrojan que el 89% de la población utiliza internet.⁶

Los Indicadores a Marzo de 2025 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), arrojan los siguientes datos sobre el acceso de la sociedad argentina a las TIC: internet fija 12,09 millones; tv por suscripción 8,66 millones, comunicaciones móviles 64,36 millones.⁷

En cuanto a su comprensión, no podríamos decir lo mismo. La irrupción de estas *nuevas* tecnologías de la información ya no es un hecho histórico, es un presente, con su variedad de predicciones y profecías que abruman el futuro. No hay una única cuestión que haga a la aprehensión de las TIC. Podríamos distinguir al menos tres. La técnica, la sociológica y la futurista.

Sobre la técnica, no podemos omitir la calificación de “nativo digital” (nacidos a partir de 1980) e “inmigrante digital” efectuada por Marc Prensky en el año 2001⁸, enmarcada a personas que hayan “crecido con las nuevas tecnologías” lo cual implicaría “diferentes experiencias y por lo tanto diferentes estructuras cerebrales”. Calificación que implicó la “presunción” social que estos “nativos digitales” traen implícito el saber, o al menos la facilidad de comprensión de las nuevas TIC, a diferencia de aquellos “inmigrantes digitales” quienes, al estilo de quien emigra del habla hispana a la germánica por ejemplo, conservan aquel “acento” que los redirige constantemente a lo pasado (mundo analógico). Al respecto, Neil Selwyn⁹ debate esta premisa que logró correr en el tiempo, poniendo en duda por medio de una revisión

⁵ *Global Internet use continues to rise but disparities remain, especially in low-income regions.* (2024).ITU. <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/PR-2024-11-27-facts-and-figures.aspx>.

⁶ *The world's richest source of ICT statistics and regulatory information.* (s/f). <https://datahub.itu.int/>.

⁷ *Indicadores a Junio de 2025 - ENACOM.* (2025). <https://indicadores.enacom.gob.ar/>.

⁸ Prensky, M. (2001). Digital natives, digital immigrants. *On the Horizon*, 9(5), 1–6. <https://doi.org/10.1108/10748120110424816>

⁹ Selwyn, N. (2009). The digital native – myth and reality. *Aslib Proceedings*, 61(4), 364–379. <https://doi.org/10.1108/00012530910973776>

de la literatura publicada, estudios de educación y estudios de medios respecto a los jóvenes y las tecnologías, estableciendo que “Los hallazgos muestran que la interacción de los jóvenes con las tecnologías digitales es variada y, a menudo, poco espectacular, en marcado contraste con la imagen popular del nativo digital”, aludiendo a la falta de “estudios empíricos rigurosos y objetivos” que demuestren un determinismo tecnológico social y estas supuestas habilidades innatas de los “nativos digitales”. La comprensión de los medios por los cuales se manifiesta el mundo virtual procura un conocimiento científico propio de la disciplina informática y en lo que nos ocupa, también la forense.

Sobre lo sociológico, abanico de asuntos a mencionar, siendo tal vez uno de los más importantes la irrupción del “algoritmo” como “un procedimiento finito, bien definido y efectivo que, partiendo de un conjunto de datos iniciales, produce un resultado deseado” (Donald Knuth) ¹⁰. O aún más interesante la definición de Joan Cwaik, como “aquel mediador invisible entre el dato y nuestra percepción de la realidad”¹¹, cuyo objetivo principal actual radica en el *engagement*, *optimización*, *implicación*, y demás acepciones que se le han dado a aquel proceso tendiente a mantenernos de forma activa (o más bien pasiva) frente a la pantalla. Esto tiene una consecuencia directa en el comportamiento de la sociedad.

Sobre lo futurista, podríamos mencionar la aparición de la Inteligencia Artificial desde “hacer una máquina capaz de mostrar un comportamiento que se calificaría de inteligente si fuera un ser humano quien lo produjera” (inteligencia artificial débil), a una inteligencia artificial *general*, cuyo “sistema...sería capaz de realizar cualquier alcance de la mente humana”.

LOS HECHOS DIGITALES - LA VERDAD, LA VERDAD IMPUESTA POR EL NOTARIO, Y LA VERDAD JURÍDICA OBJETIVA.

Lo expresado con anterioridad, y lo relevante para el objeto del presente, es la forma en que diariamente y en todo momento nos vemos atravesados por las TIC, y cómo esa brecha digital de la que se habla, se torna cada vez más difusa por la alta accesibilidad de las herramientas digitales. Esto genera, a su vez, que el abanico de

¹⁰ Cwaik, J. (2025). *EL ALGORITMO*. PLANETA. Pag 17.

¹¹ IDEM

casos de análisis sea amplísimo, tantos como personas existen, complejizando de esta manera la comprensión acabada del término en todas sus aristas. Es así, que nos encontramos alcanzados casi de forma constante por hechos, interpretados estos como aquella acción, obra, o cosa que sucede como verdad de existencia objetiva; manifestados por medios electrónicos. La ruptura entre el mundo tangible y el virtual, trae como consecuencia que estos hechos impacten en la certeza y autenticidad, entre lo percibido en el ámbito de la virtualidad y lo realmente sucedido. La verdad se encuentra controvertida, porque no hay certeza de que lo visto no oculte, disimule o engañe lo verdadero. No definiremos aquí el concepto acabado de verdad, es algo que la humanidad ha intentado desde el inicio de los tiempos, pero el tema que nos ocupa nos invita a presentar tres clases de verdad que hacen a la cuestión en análisis: verdad, verdad impuesta, y verdad jurídica objetiva.

Hemos dicho entonces, que la verdad, en una realidad representada y expresada a través de canales o medios tecnológicos y digitales, donde la imagen representativa de ésta puede verse corrompida, y por la existencia de nuevas herramientas digitales capaces de alterarla, nos llevan a cuestionarla como representación y forma de de comunicación. Tampoco podemos afirmar que en todos los casos reflejen una realidad inventada, pero sí nos obliga a ser conscientes en su percepción.

Retomando el tratamiento de la actividad notarial, encontramos la verdad impuesta como atributo de la actuación del escribano en aquellos *hechos auténticos* donde, en palabras de Pelosi “si el notario actúa dentro de su competencia y observa las formalidades prescriptas, el documento lleva una verdad impuesta, una certeza o testimonio de autoridad, sin necesidad de acumular sucesivas afirmaciones para imprimir fuerza probatoria a cada circunstancia o cláusula”¹². En materia que nos ocupa entonces, hablamos de aquellos hechos materiales, presentados y constatados por el notario, a través de sus sentidos. Dentro del documento notarial encontramos la representación de un hecho, que por medio del pensamiento del autor, quien lo ha percibido mediante sus sentidos, lo documenta como hecho histórico. Este hecho histórico representado mediante una cadena de ejercicio prevista por el ordenamiento jurídico, se encuentra revestido del valor de la Fe Pública que en su faz objetiva otorga certeza (por la coetaneidad del autor con el hecho percibido) y en su faz subjetiva, el

¹² Pelosi, C. A. (1997). *El Documento Notarial*. ASTREA. Pag 321.

valor de la verdad (por los deberes notariales impuestos al autor - el deber de verdad notarial-). En consecuencia, el hecho documentado goza de una verdad impuesta (propia de la fe pública) en miras a la seguridad jurídica y la justicia, y como fin último, como desarrollo del derecho a la paz. Esta no es absoluta, y puede ser refutada, debiendo comprobarse la falta de autenticidad entre el hecho, y su representación documental (redargución de falsedad).¹³ (Documento Notarial en el CCCN - Sebastian Cosola -Pags 38, 163, 166, 169, 205, 232, 278).

Nos adentramos ahora en el marco de la actividad jurisdiccional, donde la verdad jurídica objetiva se erige en el proceso como el norte de la función. El juez, en su ejercicio por dictaminar la sentencia judicial que basada en la razonabilidad ponga fin al litigio nacido en la vulneración de un derecho, debe desarrollar su búsqueda con la verdad de los hechos como objetivo. La Corte Suprema de Justicia, mediante esta creación doctrinaria, se orienta a impartir justicia por medio de un proceso que procure el mayor esclarecimiento de los hechos, por sobre los tiempos y las formas de este. Tiene dicho el superior tribunal que "...en relación a las reglas atinentes a la carga de la prueba, cabe aclarar que deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primicia - por sobre la interpretación de las normas procesales - a la verdad jurídica objetiva..."¹⁴. Esta postura encuentra sustento en la garantía constitucional del adecuado servicio de la justicia y defensa en juicio, por la que nunca deben menoscabarse los valores de la justicia y la seguridad jurídica.¹⁵

DEFENSA EN JUICIO – DERECHO A LA PRUEBA – SU ADMISIBILIDAD

La Constitución Nacional en su artículo 18 consigna que es "...inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...". Hemos mencionado la creación doctrinal de la Corte Suprema de Justicia de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva,

¹³ Cosola, S. (2020). *Documento Notarial en el CCCN*. ASTREA. Pags 38, 163, 166, 169, 205, 232, 278.

¹⁴ Fallos: 324:4123 - CSJN

¹⁵ CSJN. (2025). *Verdad jurídica objetiva - Nota de Jurisprudencia*. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/42/documento>

propia de esta garantía, y que encuentra relación con la doctrina, también del supremo tribunal, de la Arbitrariedad. Estas están dirigidas al dictado de una sentencia cuyo resultado derive de la aplicación del principio de razonabilidad del derecho vigente, aplicando las constancias efectivamente comprobadas en la causa¹⁶, evitando así excluir aquellos elementos necesarios que permitan relacionar el hecho objeto de acusación y el considerado en el proceso ¹⁷(principio de congruencia), y de lograr un correcto servicio de justicia, carente de arbitrariedades en su decisión.¹⁸

La garantía constitucional de la defensa en juicio, trae aparejado el derecho a la prueba (y mediante éste la “teoría general de la prueba”), como derecho necesario para demostrar y convencer al órgano jurisdiccional de aquello que se pretende. El artículo 378 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en su primer párrafo que “La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso”, y en los caso que no esté previsto por la misma, se ampliará “por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez”. Karina Salierno expresa que “El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios de prueba posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido”, mencionando a su vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enuncia el “principio de igualdad de armas” cuyo interés normativo radica en la equiparación de mecanismos de defensa a emplear en un determinado proceso, en pos de una mayor igualdad.¹⁹

Al hablar de admisibilidad y medios de prueba entonces, es que cobra importancia la actuación notarial. Hemos hablado de aquellas escrituras que tienen como fin la comprobación de hechos, las actas. Es entonces que el escribano se convierte en un operador del derecho que resulta de gran utilidad para las partes que se vean o pudieran verse envueltas en un proceso judicial, por ser estas actas un medio idóneo para la preconstitución de prueba si se efectúan de una forma correcta.

¹⁶ Fallos: 348:474 - CSJN

¹⁷ Fallos: 348:494 - CSJN

¹⁸ Cconf. doctrina de Fallos: 308:2230; 310:428; 315:2927; 320:463; 322:571, 1682 y 3241; 323:3386; 324:946, 1114 y 1152, entre otros.

¹⁹ OB. CIT.2. Pag .217

Es que a raíz de esa necesidad que motiva el requerimiento, el notario intenta por todos los medios posibles generar no solo un instrumento público válido, sino también eficaz a nivel probatorio. Es muy importante la distinción entre estos conceptos, al igual que se abordó a la verdad desde diferentes ángulos, porque el notario de ningún modo puede ser responsable por la interpretación que el juez o cuerpo magistrado haga de cada caso concreto y la valoración que haga de la prueba presentada, pero sí debe, por todos los medios y no solo en estos casos sino en la cotidianeidad de su actividad, ser autor de un documento notarial válido.

En línea con esta temática, Cosola y Schmidt en su obra “El Derecho y La tecnología”, en un análisis de la teoría general de la prueba y la prueba informática, traen a colación la diferencia entre las fuentes y los medios de prueba, y el proceso de admisión de ésta, que vale la pena recordar. Son fuente de prueba aquellas “circunstancias o características del hecho consignado en el documento”, mientras que el medio es “el vehículo de manifestación de la fuente probatoria”. Respecto a la admisibilidad de la misma, el Juez debe aplicar la noción de la prueba judicial (materialidad, procesalidad y subjetividad), resultando relevante estos conceptos para la actuación notarial como preconstitución de prueba, como fuera dicho anteriormente²⁰.

Por lo expuesto hasta aquí, resulta entonces de gran importancia para la actividad de los notarios como operadores jurídicos, la observancia de aquellas prácticas y leyes conducentes al mayor resguardo de estos derechos fundamentales, pero sin perder en modo alguno de vista las circunstancias concretas de cada requerimiento y los recursos técnicos al alcance de quienes requieren el servicio notarial, en aras de garantizar en todo momento el principio de accesibilidad a la función. Esto es importante ya que estos derechos pueden verse vulnerados tanto en un accionar, como en una omisión, o incluso en una excesiva rigurosidad a la hora de imponer requisitos a aquellos medios destinados a la preconstitución de prueba. Dicho de otro modo, va de suyo que aquellos dichos agraviantes volcados en un posteo de una red social de carácter público pueden representar un daño para un particular, entre tantos otros ejemplos posibles; pero también puede configurar un perjuicio la

²⁰ COSOLA, Sebastian J y otro. *El Derecho y la Tecnología. Tomo 1 Parte General*. (2021)-La Ley. Pag 234.

imposibilidad de hacer constar ese hecho digital a tiempo, en un soporte que, llegado el momento oportuno, represente para el agraviado al menos una prueba indiciaria de aquel hecho que permita impulsar el procedimiento ante el órgano jurisdiccional tendiente a lograr un resarcimiento.

Por último, es dable mencionar también, haciendo alusión a la excesiva rigurosidad, que el notario debe tener muy presente en el desarrollo de su actividad el equilibrio entre aquellos extremos que considera pertinente acreditar en función de la situación en que se encuentra el requirente. Será el profesional quien determine el peso en el caso concreto de aquellas exigencias (por ejemplo la intervención de un perito o idóneo en materia informática) que pudieran suponer una barrera técnica y económica que acabe por privar al usuario de documentar hechos en tiempo y forma oportunos, independientemente de que estos sirvieran sólo como mero indicio en el marco de un proceso, en pos de privilegiar su garantía constitucional del derecho a la defensa en juicio.-

LA CONSTATACIÓN / COMPROBACIÓN DE HECHOS DIGITALES

Del análisis efectuado, la prestación del servicio notarial por medio de la dación de fe pública, para la constatación o comprobación de hechos que pasan por ante el notario, y con los desafíos que, producto de la separación del mundo tangible y del mundo virtual hemos analizado, debe responder a las necesidades sociales, respuesta que tendrá su expresión en el documento notarial, objeto del Derecho Notarial.

El escribano debe procurar siempre brindar el mejor servicio notarial, materializado éste en la elaboración de todos aquellos documentos notariales auténticos, dotados de los valores de Seguridad Jurídica, Justicia y Fe Pública²¹, sobre las relaciones y hechos que le demanda la comunidad en su rol de Jurista. Mas debemos tener en cuenta que este documento en cuanto a su análisis y su valoración, tendrá perspectivas multifacéticas.

Para la instrumentación del Acta Notarial, no solo se debe interpretar y encuadrar correctamente el objeto del requerimiento, sino también el objeto del acta como actuación notarial. Es decir, el objeto del requerimiento (que responde a una

²¹ Cosola, S. J. (2020). *Documento Notarial en el CCCN*. ASTREA. Pag 259

necesidad del usuario) será la constatación de un hecho en razón de un interés legítimo que usualmente motivará la preconstitución de prueba procesal u otros objetivos. El objeto del acta responde, en cambio, a una pauta de actuación del notario (no guionado, pero si enmarcado en sus extremos), que bien determina la doctrina especializada es el Documento Electrónico. O sea que el notario constatará o comprobará aquellos hechos relacionados con este (la representación de sus datos, el proceso de obtención, extracción y conservación, etc) en miras de dar cumplimiento al requerimiento del usuario.

Este documento electrónico por medio de la representación de sus datos, expresa un hecho digital, susceptible de constatación como hecho material objetivo. Este es “un hecho evidente susceptible de narración por el notario, y por ende de valor probatorio”²². Pero que a diferencia del documento analógico, también contiene aquellas “circunstancias de generación y modo de almacenamiento”, denominados metadatos²³, también susceptibles de comprobación, y que serán necesariamente útiles en un contexto judicial, por los que surgirá si estas representaciones documentadas resultan coincidentes e íntegras con respecto al objeto del acta notarial, para su valoración judicial.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, estos hechos digitales (datos) pueden o no corresponderse con una realidad/verdad objetiva. Pueden ser originarios del mundo virtual (creación de imagen mediante IA), o representativos de una realidad tangible digitalizada (fotografía). Por lo que aquí radica el problema principal del Documento Electrónico, ante la falta de certeza/verdad/autenticidad de la representación de sus datos (hecho digital) en relación con la realidad (si es que acusan una representación de ella). Para este problema, expresa Lamber, la sociedad encuentra solución en que si bien toda realidad digitalizada nunca resulta equivalente a la tangible, se recepta esa representación de una forma convencional por tratarse de un carácter propio de la cultura digital (principio de Satisfacción)²⁴. Pero esto no siempre es así, principalmente en casos de litigio, donde estos documentos

²² de Goytisolo, J. V. (s/f). *ANUARIO DE DERECHO CIVIL - NUÑEZ LAGOS, Rafael: “Hechos y derechos en el documento público”*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1950-40129301311.

²³ Lamber, N. D. (2021). *El Documento Notarial Electronico*. DI LALLA. Pag 81.

²⁴ IDEM. Pag 86

constituyen la prueba electrónica o evidencia digital que sirven al Juez para reconstruir los hechos e imputar las autorías materiales.

Entonces la intervención del notario en este tipo de diligencias, requiere comprender que si bien el valor probatorio del acta no es objeto (o no debe ser) de disputa, lo que debe buscar (en cuanto al documento notarial auténtico) es el mayor rango de valoración judicial que se le pueda dar al Documento Notarial como fuente probatoria. Esta generalidad en la falta de certeza/verdad/autenticidad de estas representaciones, le imponen mayor rigurosidad y cuidado en su actuación.

Sobre esta mayor rigurosidad, la doctrina especializada se enfoca en la integridad futura de este Documento Electrónico objeto del acta, y posterior fuente de prueba en el proceso. Esto a los efectos de que aquello que fue percibido por el notario, sea idéntico (íntegro) con lo que el Juez tendrá y valorará en el proceso. La doctrina, oscila entre distintas interpretaciones sobre la relevancia y el rol que debe ocupar la intervención notarial en materia de constatación/comprobación, donde la búsqueda se centra en la posibilidad que permita el documento para la reconstrucción de un hecho.

Cuando el Notario tiene directa percepción de la realidad tangible, en contraposición a lo que ocurre con el hecho digital (realidad digitalizada), no encuentra (a priori) resistencia en cuanto a su satisfacción, ya que ésta actuación en su conjunto (por ser hecho tangible y digitalizado percibido por el notario de forma directa) es dotado de autenticidad/certeza/verdad bajo el velo de la fe pública (verdad impuesta notarial).

Ahora bien la “recolección” para preconstitución de evidencia digital o prueba electrónica, en los casos en que el autorizante no pueda dar certeza de la autenticidad o verdad de lo percibido a través del dispositivo electrónico (representación de los datos) lleva a distintas interpretaciones que pendulan entre la necesidad (entender como requisito esencial) o no, de la intervención en el proceso de constatación/comprobación de un profesional idóneo en la materia informática-forense, conjuntamente con constancia de elementos y herramientas técnicas de acceso, manipulación y resguardo de lo representado.

Por un lado se advierte que la búsqueda del autor del documento podría incluso radicar en la necesidad de resguardar los hechos digitales constatados (esto es, los datos del documento electrónico), que son percibidos por el notario mediante algún dispositivo electrónico, sin que la carencia en la constancia/comprobación de

elementos portantes de información de estos datos (metadatos), por requerir (y no disponer de) herramientas informáticas y forenses para realizarlo, afecte su valor probatorio. Este documento electrónico que manifiesta un hecho digital, el cual es constatado con prescindencia de un idóneo que asuma la implementación de medidas de seguridad informática que hagan a la acabada integridad de todos los metadatos del mismo, podrá igualmente ser esgrimido en una instancia judicial, y su valoración será realizada en observancia del artículo 319 del CCCN; y en última instancia, como hecho meramente indiciario y asistente del Juez para la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Entonces, como fuera dicho respecto al asesoramiento en la conformación del requerimiento por parte del notario, deberán ser advertidos los requirentes de estas circunstancias a efectos de que puedan arbitrar los medios que no solo consideren convenientes sino que también les sean accesibles.

Por otro lado, se posiciona al notario como “testigo visual” (aunque este sea siempre testigo rogado) de un procedimiento técnico realizado por aquel que posea experticia en el área forense y aplique procedimientos técnicos para resguardar esta integridad. Esto así, ya que la Jurisprudencia y el derecho informático han puesto en valor, el concepto informático-forense de cadena de custodia, y a una Escritura-Acta orientada a hacer valer la autenticidad, integridad y licitud de obtención del documento electrónico (llamado Triple Test de Admisibilidad)²⁵. Se expresan los beneficios que puede aportar a la actividad notarial el hecho de que realice una “fiscalización de la cadena de custodia en general, y de la labor del perito en particular”²⁶. Esto se vería plasmado entonces, en un acta de constatación del proceso de identificación, extracción y conservación del documento electrónico que realiza el profesional del área forense-informática, acaparada por la seguridad jurídica propia de la intervención notarial (idóneo del ámbito informático e idóneo del ámbito jurídico). Por lo que la omisión de esta garantía de custodia que nutre el Notario y retrata en el documento notarial, resulta en una carencia de valor, debiendo ser redargüida de falsedad frente al desconocimiento de la misma.

Entre estas posiciones, que aparentan estar en extremos, pero que entendemos refieren a un análisis de distintas perspectivas respecto al documento notarial, encontramos posiciones polifacéticas para este tipo de actuaciones, que asignan al rol del Notario (propio de sus virtudes), la determinación de la diligencia

²⁵ Bielli, G. E. y. O. (2021). *Tratado de la prueba electrónica, tomo II 1a ed.* LA LEY. Pag 64.

²⁶ Burgeño, M. R. y. O. (2023). *INNOVACION E INCLUSIÓN DIGITAL.* DI LALLA. Pag 177/178

más adecuada para su elaboración, por las que no resulta necesario la experticia en el área forense e informática, ni conocimiento científico propio del objeto, pero que sí resulta aconsejable.²⁷ El Notario podrá constatar el hecho digital manifestado (datos), y en cuanto a sus metadatos, la única forma de poder hacerlo será mediante herramientas y procedimientos técnicos forenses e informáticos. Estos procedimientos, de ningún modo se encontrarán fuera de la órbita del notario en la medida en que éste pueda acreditar su cognoscibilidad y arbitrar los medios para llevarlos adelante, pero no se puede desconocer que no es una operación de ejercicio que le sea exigida por imperio de la ley. Deberá analizar entonces siempre las circunstancias del caso concreto, y ser él mismo quien determine la viabilidad o necesidad de la intervención de un perito o idóneo, o la posibilidad de la realización por su cuenta de la diligencia en su totalidad.

²⁷ Gaston Enrique Bielli, K. V. S. (2025). *Actas Notariales sobre la Prueba Electrónica*. LA LEY. Pag 283.

CONCLUSIÓN

Determinar desde la generalidad y la teoría requiere que se asiente una base de consenso. Esta debe ser la no obligatoriedad de la intervención de un idóneo con conocimiento científico en materia informática y/o forense para este tipo de Escrituras-Actas. Encontrar consenso sobre esta base no significa debilitar la actuación notarial y por ende el documento, mas por el contrario, el notario debe racionalizar aún más sus diligencias, sea que estas incorporen cuestiones técnicas propias del área informática o forense, o no. Esta ponderación encuentra argumento jurídico en el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona, manteniendo la esencia y fundamentos del notariado de tipo latino, cuyo ejercicio debe mantenerse inalterable siendo un activo social para la comunidad toda.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alterini y OTROS., E. (2023). *CALIFICACIÓN Y CONFIGURACIÓN NOTARIAL - TOMO I*. THOMPSON REUTERS - LA LEY.
2. Armella y otros/as, C. N. (2020). *Derecho y Tecnología - Aplicaciones Notariales*. AD-HOC.
3. Bielli, G. E. y. O. (2021). *Tratado de la prueba electrónica, tomo II 1a ed.* LA LEY.
4. Burgeño, M. R. y. O. (2023). *INNOVACIÓN E INCLUSION DIGITAL*. DI LALLA.
5. Cosola, S.J (2020). *Documento Notarial en el CCCN*. ASTREA.
6. COSOLA, Sebastian J y otro.(2021). *El Derecho y la Tecnología. Tomo 1 Parte General - La Ley*.
7. CSJN. (2025). *Verdad jurídica objetiva - Nota de Jurisprudencia -*
<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/42/documento>
8. Cwaik, J. (2025). *EL ALGORITMO*. PLANETA.
9. de Goytisolo, J. V. (s/f). *ANUARIO DE DERECHO CIVIL - NUÑEZ LAGOS, Rafael:*
“Hechos y derechos en el documento público”
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1950-40129301311
10. Etchegaray, N. P. (1997). *Escrituras y actas notariales: Examen exegetico de Una escritura tipo* (2a ed.). Astrea.
11. Fernández y otros, V. M. C. (2025). *ANTIQUA ET NOVA Nota sobre la relación entre la inteligencia artificial y la inteligencia humana.*
https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_ddf_doc_20250128_antiqua-et-nova_sp.html
12. Gaston Enrique Bielli, y otra. (2025). *Actas Notariales sobre la Prueba Electrónica*. LA LEY.
13. Lamber, N. D. (2021). *El Documento Notarial Electronico*. DI LALLA.
14. Pelosi, C. A. (1997). *El Documento Notarial*. ASTREA.
15. Prensky, M. (2001). Digital natives, digital immigrants. *On the Horizon*, 9(5), 1–6.
<https://doi.org/10.1108/10748120110424816>
16. Selwyn, N. (2009). The digital native – myth and reality. *Aslib Proceedings*, 61(4), 364–379. <https://doi.org/10.1108/00012530910973776>
17. Harari, Yuval N. (2024). *Nexus. Una breve historia de las redes de informacion desde la Edad de Piedra hasta la IA*. Penguin Random House Grupo Editorial S.A.

18. Drake Barbara y otro. (2025). Modelos de actas y otras constataciones notariales. Di Lalla.
19. Falbo, Santiago y otro. (2019). Nuevas Tecnologías aplicadas a la función notarial. FEN